

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14126

Artº 1º .- Declárase "Paisaje Protegido de Interés Provincial" de conformidad a los términos y condiciones de la Ley 12.704, al área del Partido del Tandil, denominada "la poligonal", conformada por la intersección de las actuales rutas nacional N° 226 y provinciales N° 74 y N° 30, definida por la nomenclatura catastral que se especifica en el Anexo N° 1 y determinada en el Plan de Desarrollo Territorial de Tandil, por Ordenanza N° 9.865.

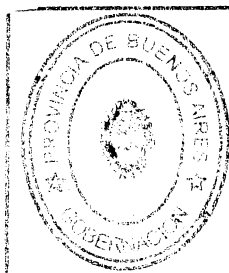


ARTICULO 2º.- La presente Ley tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje geográfico, geomorfológico, turístico y urbanístico del área especificada en el artículo 1º.-

ARTICULO 3º.- Las autoridades municipales y provinciales deberán coordinar su accionar a los efectos de arbitrar los medios necesarios para procurar la preservación del área de acuerdo al artículo 5º de la Ley 12.704.-

ARTICULO 4º.- La autoridad competente elaborará y formalizará el Plan de Manejo Ambiental en un todo de acuerdo a los artículos 5º y 9º de la Ley 12.704.

ARTICULO 5º.- No podrán otorgarse en el área comprendida por la presente Ley autorizaciones o habilitaciones para la instalación de explotaciones mineras.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Stella M. Pascual
STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO LEYES Y CONVENIOS

14126

ARTICULO 6°.- Los responsables de las explotaciones mineras actualmente en actividad deberán acordar con la autoridad provincial competente dentro del término de un (1) año contado a partir de la reglamentación de la presente Ley, los respectivos planes de reconversión. Se fija en ciento veinte (120) días el plazo para la reglamentación.

ARTICULO 7°.- Las actividades antrópicas mineras de impacto sobre el paisaje que estén desarrollándose en la actualidad, en la zona delimitada según el artículo 1° de la presente y que estén ligadas a la explotación canteril, deberán cesar en un plazo no superior a un (1) año contado a partir del momento en que opere el vencimiento de los plazos fijados para acordar los planes de reconversión (artículo 6°).



ARTICULO 8°.- La falta de aprobación de los planes de reconversión o el incumplimiento de los mismos, por motivos imputables a la empresa, serán causal de interrupción anticipada de la actividad por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio del artículo 10 de la Ley 12.704.-

ARTICULO 9°.- Respecto de todo el personal de cualquier índole y jerarquía en relación de dependencia con las empresas alcanzadas por los efectos de esta Ley, y cuya dependencia sea debidamente documentada al momento de la sanción de la presente, que por cualquier motivo o circunstancias derivada de ella, cese en su trabajo o labor, los gobiernos municipal y/o provincial se harán cargo de sus indemnizaciones al momento del cese laboral, en un todo de acuerdo con el régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, artículo 245 de la misma.

ARTICULO 10°.- El personal comprendido en el artículo 9° de la presente, será incorporado por los gobiernos municipal y/o provincial, a partir del momento en que se suspendan sus actividades laborales en las empresas, siempre que medie aceptación por parte de las personas involucradas.

FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL
SECRETARÍA DE LEYES Y CONVENIOS

ARTICULO 11°.- El personal mencionado en el artículo anterior, en caso de incorporarse al municipio o a la provincia, percibirá los mismos haberes que recibió en la empresa respecto de la cual debió cesar su relación laboral, incluyendo su categoría, antigüedad, carga familiar y horas extras que le correspondían en el momento de interrumpirse el trabajo anterior.

ARTICULO 12°.- El importe resultante según lo estipulado por el artículo 11, recibirá ajustes ulteriores correspondientes a aquellos de la actividad minera que resulten a nivel nacional.



ARTICULO 13°.- El municipio o la provincia proveerán la cobertura en salud y obra social, conforme la legislación que rige la materia.

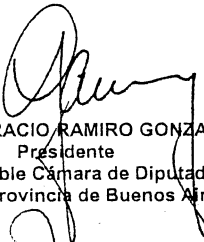
ARTICULO 14°.- Los beneficios jubilatorios deberán ser otorgados por el Régimen Previsional que corresponda, según período de aporte para cada empleado, conforme la legislación vigente y a tal fin, considerando para cada caso lo estipulado en el Decreto 4257/68 y su correspondiente modificación por Decreto 2338/69 inciso e), que rige el encuadre jubilatorio dentro de la actividad minera.


ARTICULO 15°.- El gobierno municipal y provincial deberán disponer en beneficio de los empleados comprendidos en la presente Ley, programas de reconversión laboral gratuitos, que favorezca la incorporación laboral de los mismos.

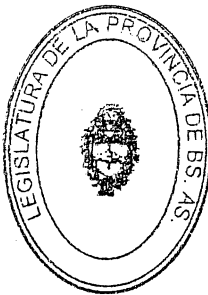


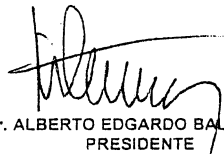
ARTICULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

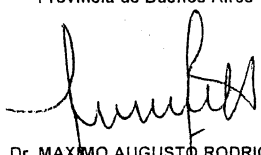
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diez.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

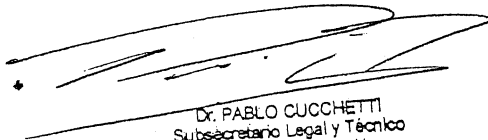

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



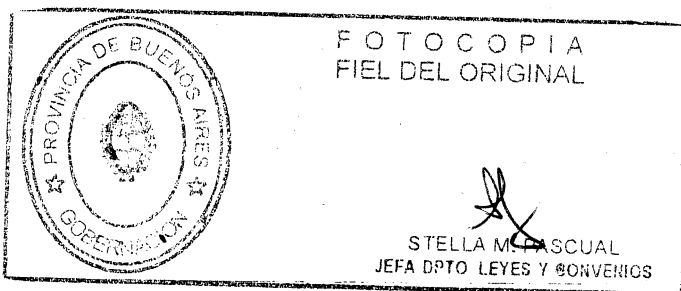

Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATÓRCE MIL CIENTO VEINTISEIS (14.126).-



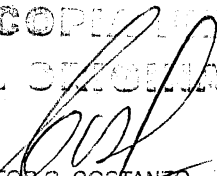
Dr. PABLO CUCCHETTI
Subsecretario Legal y Técnico
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA
DEL ORIGINAL

14126

244


NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Comarcación Pcia. Es. As.

*Poder Ejecutivo **

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 31 MAR 2010

VISTO lo actuado en el Expediente 2100-890/10, correspondiente a las actuaciones legislativas E-122-09/10, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 23 de marzo del corriente año, mediante el cual se declara "Paisaje Protegido de Interés Provincial" de conformidad a los términos y condiciones de la Ley N° 12.704, un Área del partido de Tandil;

Que dicha zona, denominada "La Poligonal", está conformada por la intersección de las actuales rutas Nacional N° 226 y Provinciales N° 74 y N° 30, determinada en el Plan de Desarrollo Territorial de Tandil, por Ordenanza N° 9.865/05;

Que según el artículo 1°, el Área a que hace referencia el proyecto se encontraría definida por la nomenclatura catastral que se especifica en el Anexo N° 1;

Que el Anexo citado no ha sido comunicado a este Poder Ejecutivo conjuntamente con el proyecto sancionado;

Que no obstante ello, de los Fundamentos de la norma en análisis surge expresamente que la intención del legislador fue declarar "Paisaje Protegido de Interés Provincial" al sector de Área Complementaria y Rural determinado en el Plan de Desarrollo Territorial del partido de Tandil ut supra mencionado;

M/

ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL

14126

244


NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.

Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

Que en el desarrollo de los mismos, se destaca que resulta necesario preservar el cordón serrano próximo a la ciudad, con el objeto de mantener desde el punto de vista paisajístico, la principal característica distintiva de la ciudad;

Que las rutas mencionadas en el considerando segundo conforman, por su trazo, una línea poligonal cerrada que comprende la zona central del Área Urbana de la ciudad de Tandil -según la denominación dada por la Ordenanza N° 9.865/05, promulgada por Decreto Municipal N° 288/05-;

Que las referencias citadas permiten delimitar la zona a afectarse, aún sin la especificación prevista en el citado Anexo;

Que en atención a los fundamentos expuestos, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, máxime que la objeción realizada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la Ley sancionada;

Que han tomado intervención las distintas áreas con competencia en la materia;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

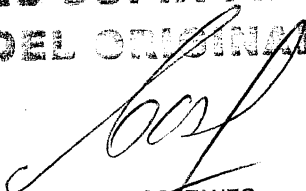
DECRETA

ARTÍCULO 1º. Observar en el artículo 1º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 23 de marzo del año 2010 al que hace referencia el

M

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

14126



NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Visto del presente, la frase "...definida por la nomenclatura catastral que se especifica en el Anexo N° 1 y ...".

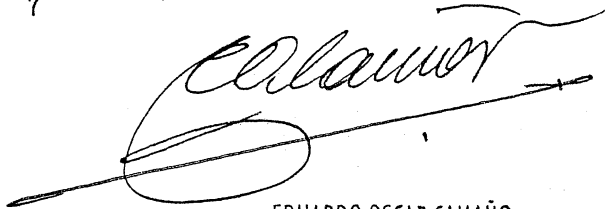
ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.


ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 244



EDUARDO OSCAR CAMAÑO
MINISTRO DE GOBIERNO



DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires